



# Resolución Directoral Regional

Huancavelica, 31 AGO. 2023

**Visto:** La Opinión Legal N° 82-2023/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ, con SisGeDo N° 2795278, de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; asimismo, el Proveído S/N/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 16 de agosto de 2023; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el Artículo 118.- Solicitud en interés particular del administrado; cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, teniendo en consideración la solicitud presentada por doña Yovana ORE FLORES, de fecha 12 de julio de 2023, por el cual solicita Reposición a la Plaza CAP N° 96, cargo Técnico Administrativo I, con Nivel Remunerativo STF de la Dirección Regional de Huancavelica; expresando textualmente lo siguiente: " *Que, en amparo del Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, numeral 20 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú, Artículo 1° de la Ley N° 24041, en el artículo 118 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición"; debiendo obtener respuesta en el plazo de treinta (30) días, dentro del plazo de ley (...); por lo que, solicita su reposición laboral amparada en la Ley N° 24041, para lo cual adjunta contratos (Resoluciones, Ordenes de Servicios) que acreditan su relación laboral con la DIRESA-HVCA;*

Que, el artículo 1° de la Ley N° 24041, prescribe que; "los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio delo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley";

Que, conforme a lo establecido en el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, es requisito para el ingreso a la Carrera Administrativa: "Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión"; concordante con lo estipulado en el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual señala "el ingreso a la Administración en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición";

Que, mediante el Informe N° 237-2023/GOB-REG-HVCA/DIRESA-OEGRH, de fecha 03 de agosto de 2023, emitido por el Director de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, con el cual informa textualmente: "(...) Que, en cuanto a la aplicación de la Ley N° 24041, es preciso delimitar el ámbito de protección que alcanza la norma



invocada, el cual se restringe únicamente a aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, cuyo ingreso a la administración pública se realizan mediante concurso público, siendo nulo todo acto administrativo que contravenga dicha disposición (...). De los documentos que obran en el expediente administrativo de la recurrente se puede corroborar que nunca se ha sometido a un concurso público abierto para ingresar a prestar servicios a la administración pública en alguna plaza presupuestada en la modalidad de contrato por servicios personales para labores de naturaleza permanente. Asimismo, debo señalar, que la administrada ha laborado en distintos puestos de trabajo, como regímenes laborales; Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 1057 y por la modalidad por Servicios No Personales (tercero); por cuanto, concluye que se declare IMPROCEDENTE la solicitud de la interesada, por no cumplir con los requisitos para un Contrato de Naturaleza Permanente (...);

Que, mediante Opinión Legal N° 82-2023/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ, de fecha 15 de agosto de 2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que; (...) para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 24041, se debe haber contratado para labores de naturaleza permanente; y que tengan más de un año ininterrumpido; en ese sentido, de desprende del expediente que, la administrada Yovana ORE FLORES NO ha laborado por más de un año en forma ininterrumpida, toda vez que tuvo interrupciones MAYOR DE 30 DIAS. Al respecto, cito el Sexto Considerando de la Casación Laboral N° 5807-2009-JUNIN, la misma que establece "*Sexto: La Ley N° 24041, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. - Que, además el Tribunal Constitucional al resolver el Expediente N° 1084-2004-AA/TC-PUNO, mediante sentencia de fecha 27-08-2004, en el caso de doña Rosalía Nelly Pérez Vásquez, quien había sido cesada por terminación de contrato a pesar de tener más de tres años de labores con algunos breves periodos de interrupción en sus servicios no mayores de treinta días, considero que las breves interrupciones para impedir que surta efecto la Ley N° 24041, constituyen interrupciones tendenciosas que atentan contra el artículo 26° de la Constitución, habiendo concedido amparo a dicha demandante y ordenando su reposición*". De lo expuesto, se desprende que para el acogimiento de la Ley N° 24041, puede haber una interrupción NO MAYOR DE 30 DIAS; para el caso que nos ocupa, la interrupción ES MAYOR A 30 DIAS, por lo que resulta improcedente lo solicitado por la administrada Yovana ORE FLORES. Asimismo, conforme se visualiza en el expediente administrativo, materia del presente, la administrada ha laborado en Plazas (Plazas: 114, 08, 124, 110, 85; y 96) diferentes que no acumulan el año, estando a ello, cito como precedente judicial el fundamento: Ocho y Nueve de la Sentencia de Vista (Resolución N° 10) de fecha 05-02-2021, del Expediente N° 00426-2018-0-1101-JR-LA -01, de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica; que expresa: "*OCHO: Los posteriores contratos a partir del 08 de enero del 2018 al 31 de agosto de 2018, ocho meses aproximadamente, ha laborado en la Plaza N° 60 en el cargo de Chofer, y no siendo materia de petitorio de dicha plaza carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre este periodo laborado, por considerar que no son las mismas que las realizadas en la Plaza N° 34 que es materia de pretensión procesal. NUEVE.- Realizado una valoración conjunta de ambos contratos con el cual pretende el demandante su reincorporación, no acredita haber laborado de manera permanente e ininterrumpida en la plaza que solicita por más de un año, ya que los ambos contratos las labores son diferentes y plazas diferentes, por lo que su pretensión incurre en el supuesto descrito en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 013-2018-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, donde expresamente señala que la carga de la prueba corresponde a quien afirma lo hechos que sustentan su pretensión y en concordancia con el artículo 196 y 200 del Código Procesal Civil, la demandada debe ser declarada infundada por improbada*". De lo expuesto, se infiere que la administrada ha laborado en Plazas diferentes; de las cuales no procede la acumulación del año, para la invocación de la Ley N° 24041; por lo que, corresponde declarar improcedente la petición planteada por la administrada Yovana ORE FLORES, respecto a su solicitud de Reincorporación en el trabajo; a razón que, la administrada Yovana ORE FLORES, NO cumple con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 24041, por cuanto tuvo interrupciones mayores de 30 días; asimismo, la citada administrada ha laborado en distintas plazas, del cual no acumula más de un año; en consecuencia, OPINA declarar IMPROCEDENTE, lo solicitado por la administrada Yovana ORE FLORES, respecto a su solicitud de reposición a la Plaza CAP N° 96, Cargo de Técnico Administrativo I, con Nivel Remunerativo STF, de la DIRESA – HVCA; para dicho efecto es pertinente emitir el acto resolutivo correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y modificatorias; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y, Resolución Gerencial General Regional N° 518-2023/GOB.REG.HVCA/GGR;



Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos; y, Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.º.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por doña **Yovana ORE FLORES**, de fecha 12 de julio de 2023, respecto a su petitorio de reposición a la Plaza CAP N° 96, Cargo de Técnico Administrativo I, con Nivel Remunerativo STF, de la Dirección Regional de Salud Huancavelica; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.-----

**Artículo 2.º.-** Notifíquese a la interesada e instancias administrativas competentes, para su conocimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley.-----

**Regístrese, Comuníquese y Archívese,**



GOBIERNO REGIONAL HUANCVELICA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCVELICA  
M.C. Marco Herberth Alegre Romero  
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD. HVCA.  
C.M.P. 21370